



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
Demandado:	ALVARO DE JESUS LONDOÑO RODRIGUEZ CC N°71.053.323
Radicado:	05001-40-03-014-2021-01300-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	N°2075

La demanda instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S** con **NIT 800.161.568-3** en contra de **ALVARO DE JESUS LONDOÑO RODRIGUEZ** con **CC N°71.053.323**, se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá aportar un nuevo poder en el cual se determine claramente la obligación objeto de demanda.

Lo anterior en atención a la premisa del artículo 74 del C.G del P, que estipula:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(Negrilla fuera del texto original)

SEGUNDO: Deberá el apoderado aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

Lo anterior toda vez que en documento adjunto obrante en archivo digital PDF 001-C01, folio 44 y 45, no se evidencia la cuenta de correo electrónico desde la cual fue remitido el mismo.

TERCERO: Respecto al endoso en propiedad efectuado al título valor objeto de recaudo, se deberá adjuntar certificado de representación legal del Banco Davivienda S.A, como entidad endosante, con el fin de verificar la calidad de Ginet Yomar Castaño dentro de la misma.

CUARTO: Se deberá allegar por separado el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7a0a0693d70004f3613516da5ab895b19ca0623f7f5b5cd99260be715f1a4**

Documento generado en 23/11/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>